Art. 10. No se autorizará ningún crédito mientras los armadores no justifiquen a satisfacción del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por el crédito, estimándose éste en la forma establecida en el artículo primero

Art. 11 Las soncitudes de crédito deberán presentarse por duplicado en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaria de la Marina Mercante, a fin de que por ésta se informe, en el plazo máximo de diez días, si el peticionario cumple las condiciones exigidas en los artículos anteriores, así como sobre la clasificación del buque a construir.

Art. 12. Las peticiones de crédito pendientes de resolución en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, presentadas a través de la Banca privada y del Banco de Crédito a la Construcción, quedarán en suspenso hasta tanto los interesados no notifiquen por instancia dirigida a dicho Instituto su deseo de acogerse a esta disposición.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, establecerá en su caso el momento en que proceda la intervención del Banco de Crédito a la Construcción por darse la circunstancia para ello exigida en el párrafo segundo del artículo primero.

Art. 13. Los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

#### NORMA TRANSITORIA

No obstante lo establecido para la clase K.2 en el párrafo 8.1 del artículo octavo, las peticiones de crédito para buques superiores a 50.000 T. P. M. que expresamente contengan el compromiso de exportar o fletar a largo plazo en el extranjero durante el bienio 1963/69 buques menores de 25.000 T. P. M. que en el momento de la publicación de esta disposición estén dedicados al transporte de crudos y sean propiedad del peticionario, se beneficiarán en la parte proporcional al tonelaje total exportado o fletado, aumentado en un 50 por 100, del 30 por 100 del crédito y del 100 por 100 de las primas a la construcción naval, condicionándose el abono de los últimos plazos del crédito y de las primas al previo cumplimiento de los compromisos contraídos.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de nunio de 1968 por la que se actualiza el «Indice de Criterios de clasificación arancelaria» con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y la modificación de determinados criterios.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 18 de junio de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8857, primera columna, párrafo segundo de «Clasificación arancelaria», línea primera, donde dice: «Son manufacturas, estatuillas, etc. ...», debe decir: «Sus manufacturas, estatuillas, etc. ...».

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se modifica la de 5 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 17) que regulaba la fabricación y comercio de la mantequilla.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 27 de enero de 1958, por esta Dirección General se dictó la Resolución de 5 de mayo del mismo año regulando la fabricación y comercio de la mantequilla, estableciéndose en su artículo 10 la exigencia de que todos los bloques, paquetes o formatos de mantequilla que expidan las fábricas o almacenes al por mayor cuando el peso de cada uno de ellos exceda de 250 gm. y no estén contenidos en envases herméticamente cerrados deberán llevar un precinto de Sanidad Nacional adherido exteriormente al envolvente de cada bloque, el cual, según el artículo 11, se ajustará a normas de carácter general y será propuesto por el Sindicato Nacional de Ganadería.

El Sector de Productos Lácteos del citado Sindicato Nacional eleva a esta Dirección General un escrito con fecha 6 de marzo del corriente año por el que manifiesta que se ha planteado al «Servicio de Protección y Fomento del Consumo de la Mantequilla» la necesidad de que fuese suprimido el precinto de Sanidad Nacional adherido exteriormente al envolvente de cada bloque, paquete o formato de mantequilla, ya que, aparte

de los inconvenientes de orden práctico que ha demostrado su utilización, no tiene, en realidad, ninguna eficacia y además en el Código Alimentario Español recientemente promulgado no se hace mención del mismo.

Vistas las anteriores alegaciones, esta Dirección General, teniendo en cuenta que por el Código Alimentario no se prevé la exigencia del referido precinto, por lo cual en la Reglamentación que actualmente está en estudio no ha de incluirse tampoco, así como también los inconvenientes de orden práctico aducidos por la Organización Sindical y su falta de garantía actual, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la obligatoriedad de que los bloques o paquetes de mantequilla lleven adherido el precinto de Sanidad Nacional, impuesto por la Resolución de esta Dirección General de 5 de mayo de 1958, y, consiguientemente, derogados los artículos 10 y 11 de la citada disposición, subsistiendo la vigencia de todos los demás requisitos regulados en la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de mayo de 1968.—El Director general, Jesús García-Orcoyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

## MINISTERIO DE COMERCI**O**

DECRETO 1472/1968, de 4 de julio, por el que se establece un contingente. libre de derechos, para la importación de desbastes planos de hierro y acero («SLABS») de más de 1.000 kilogramos de peso y de un espesor superior a 120 milimetros (P. A. 73.07-B-4-A).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, y teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, resulta conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de desbastes planos de

hierro y acero con un plazo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, con objeto de abastecer las necesidades actuales del mercado español.

En su virtud, visto el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de setenta y cinco mil toneladas de desbastes («Slabs») de más de mil kilos de peso y de un espesor superior a ciento veinte milímetros (P.A.setenta y tres.cero siete-B-cuatro-A).

Artículo segundo.—El plazo de validez del contingente caducará el treinta y uno de diciembre del corriente año.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 1473/1968, de 4 de julio, por el que se prorroga y amplia el contingente arancelario, con un derecho específico único, para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero (P. A. 73.08).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, y teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, para abastecer las necesidades actuales del mercado español, prorrogar el contingente establecido para el primer semestre y ampliar este contingente en cien mil toneladas más, en ambos casos con un derecho específico único y con un plazo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para la importación de desbastes en rollo para chapa de hierro o acero.

En su virtud, visto el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el contingente arancelario para la importación de setenta y cinco mil toneladas de desbastes en rollo para chapas («Coils») de hierro o de acero (P. A. setenta y tres.cero ocho) con un derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada, que sustituye con carácter general a los vigentes derechos transitorios «ad valoren» y «antidumping».

Articulo segundo.—Se amplia el contingente establecido en el articulo anterior en cien mil toneladas más, con el mismo derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada y con validez igualmente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuara por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 4 de julio de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/neta
Pescado congelado Cefalópodos congelados Garbanzos Lentejas Maiz Sorgo Mijo Semilla de algodón	Ex. 03.01 C Ex. 03.03 B-5 07.05 B-1 07.05 B-3 10.05 B 10.07 B-2 Ex. 10.07 C 12.01 B-1	10.050 3.336 2.502 2.502 1.414 1.524 1.345 834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2 12.01 B-4 15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-a-3 15.07 A-2-a-5 15.07 A-2-b-2 15.07 A-2-b-3	1.555 834 5.877 4.910 2.502 7.377 6.410
Aceite refinado de algodón Aceite crudo de cártamo Aceite refinado de cártamo Harina de pescado	15.07 A-2-b-5 Ex. 15.07 C-4 Ex. 15.07 C-4 23.01	3.753 2.502 3.753 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.